



**RECOMENDACIÓN 19/2006, DE 27 DE JUNIO, AL  
AYUNTAMIENTO DE IRUN, PARA QUE:**

- 1. HABILITE UN ESPACIO FESTIVO IGUALITARIO PARA LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS DE IRUN Y LIDERE FORMAL Y MATERIALMENTE TODAS LAS MEDIDAS DE ACCIÓN POSITIVA NECESARIAS, INCLUIDA LA DIFUSIÓN DE UN PROGRAMA DE FIESTAS IGUALITARIO.**
  
- 2. CESE CUALQUIER ACTIVIDAD MUNICIPAL DE APOYO MATERIAL Y SIMBÓLICO A LA ACTIVIDAD PRIVADA DENOMINADA ALARDE TRADICIONAL QUE EXCLUYE LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.**

**Antecedentes**

1. Los colectivos Argiri, Hiru Kanale y Alarde Zalea, defensores de la participación igualitaria de las mujeres en el Alarde de Irun, formularon una queja ante esta institución contra la Resolución de Alcaldía nº 1669 de 29 de mayo de 2006, por la que se desestimaba su solicitud de 27 de marzo de 2006 para que ese ayuntamiento se hiciera cargo de organizar el Alarde en su edición del año 2006.

En su escrito de solicitud, las personas promotoras de esta queja planteaban la organización por parte de ese ayuntamiento del Alarde del año 2006 como espacio festivo que garantizara la igualdad de hombres y mujeres. Para ello se referían a la necesidad de que el consistorio municipal, con el objeto de asegurar una fórmula para lograr un espacio festivo igualitario, asumiera como acto propio el alarde igualitario, actualmente organizado por una asociación privada. Las personas reclamantes planteaban así mismo que, más allá de la obligatoriedad legal para que dicha organización corresponda a la administración municipal, lo que estaría en juego sería la voluntad de una institución pública dotada de los medios políticos y materiales adecuados para fomentar, preservar y garantizar la existencia de un alarde igualitario para hombres y mujeres en Irun.

En su respuesta, contenida en la Resolución de Alcaldía nº 1669, de 29 de mayo de 2006, el Ayuntamiento de Irun fundaba su negativa a organizar un alarde igualitario en la inexistencia de una obligatoriedad legal para ello,



reproduciendo en esta resolución idénticos argumentos a los que ya manifestara a esta institución a través del informe jurídico, encargado el pasado año 2005 por ese ayuntamiento a un abogado, en el que apoyaba su postura respecto a la cuestión de la incorporación de las mujeres al Alarde de San Marcial de la pasada edición.

2. Con fecha de 2 de junio de 2006 nos dirigimos a ese ayuntamiento solicitando información respecto a las razones que -más allá de la existencia o no de una obligación legal de organizar el alarde- ese ayuntamiento tenía para no querer organizar un alarde público igualitario, recuperando así como acervo público un patrimonio de toda la ciudadanía, que tan sólo había pasado a manos privadas tras la obligación municipal -derivada de las sentencias de 16 de enero de 1998 del TSJPV y de 19 de septiembre de 2002 del TS, respectivamente- de dar cabida a las mujeres, en pie de igualdad, en el alarde organizado por el Ayuntamiento de Irun.

En nuestro escrito de petición de información le trasladábamos, además, nuestra discrepancia respecto a la tesis municipal en la que se ampara el ayuntamiento para inhibirse de adoptar medida alguna para favorecer el alarde igualitario. Para ello, nos remitíamos a los argumentos manifestados con motivo de la Recomendación 6/2005 dirigida a ese mismo ayuntamiento, considerando, en síntesis, que la obligación legal de habilitar un espacio festivo igualitario se desprende en primera instancia del artículo 9.2 de la Constitución, que la Ley del Parlamento Vasco 4/2005 para la Igualdad de Mujeres y Hombres (Ley vasca de Igualdad) desarrolla más detalladamente al recoger la obligación de los poderes públicos de llevar a cabo acciones positivas que pongan fin a la situación de discriminación de las mujeres en el ámbito cultural, concretando así el parámetro de legalidad en el que deben moverse las administraciones públicas vascas.

Señalábamos igualmente en nuestro escrito que ese ayuntamiento no puede apelar a sus poderes discrecionales para continuar configurando mediante diversas actuaciones o actos administrativos una política festiva que tiene como resultado una discriminación de las ciudadanas de Irun respecto a sus conciudadanos varones. En este sentido, indicábamos que el Ayuntamiento de Irun, al autorizar, por un lado, la organización como espectáculo público de un alarde discriminatorio con las mujeres y desestimar, por otro, la petición de organizar un alarde público que constituya un espacio festivo igualitario, está configurando un modelo festivo que atenta contra el principio



de igualdad y que contraviene directamente los artículos 9.2 de la Constitución y 25.1 párrafo primero de la Ley vasca de Igualdad.

Trasladábamos, así mismo, al consistorio irunés nuestra opinión de que la discrecionalidad que ese ayuntamiento tiene en esta materia alcanza efectivamente al modo en que vaya a articular la obligación de acción positiva contenida en ese último precepto, pero el sistema elegido deberá garantizar, en todo caso –y esto escapa al ámbito discrecional de esa administración-, una política festiva no discriminatoria para las mujeres de esa localidad. Por ello recordábamos a ese ayuntamiento, una vez más, que la inhibición en la adopción de medidas de acción positiva que persigan la erradicación de la situación de discriminación existente en Irun no es de ningún modo conciliable con el contenido del artículo 9.2 de la Constitución y del citado artículo 25.1 párrafo primero de la Ley vasca de Igualdad.

3. En su respuesta de 16 de junio de 2006, el Ayuntamiento de Irun no hace referencia a medida alguna de acción positiva prevista o puesta en marcha por dicho consistorio para favorecer unas fiestas igualitarias en su próxima edición de 2006. Tampoco expone cuáles son las razones por las que ha resuelto no acceder a la solicitud de organizar un alarde público igualitario, limitándose a repetir que no está jurídicamente obligado a hacerlo. Se funda para ello en el presupuesto de partida de que no existe discriminación por razón de sexo que deba ser atajada por ese ayuntamiento, pues la Ley vasca de Igualdad no modificaría el “*listón constitucional*” de la igualdad, al incorporar en su artículo 3.1 c) una cláusula que reproduciría textualmente la noción jurisprudencial constitucional de la “justificación objetiva y razonable” para legitimar un trato diferenciado. A partir de dicho presupuesto, considera ese ayuntamiento que todo el contenido de la Ley 4/2005, incluidas las referencias y obligaciones relativas a la eliminación de la discriminación, perdería su operatividad en este supuesto. En consecuencia, reitera el ayuntamiento, de un lado, la validez y legitimidad de la autorización municipal otorgada para este año 2006 a los organizadores del alarde llamado tradicional y excluyente de las mujeres en condiciones de igualdad, y de otro, la improcedencia de ninguna medida de acción positiva que pretenda la modificación de la situación existente, habida cuenta de la alegada inexistencia de discriminación para las mujeres, así como de la ausencia de obstáculo alguno a la igualdad que el poder público municipal haya de remover.



4. Posteriormente, en el marco de este mismo expediente de queja, los colectivos reclamantes nos dieron traslado de la decisión de ese ayuntamiento de suspender la distribución del programa de fiestas de Irun (2006), por haberse incluido en el mismo una publicidad del alarde igualitario, que – según hizo público en una nota de prensa ese ayuntamiento- podía *“herir las sensibilidades existentes en torno al Alarde”*. Dicha publicidad exponía imágenes de mujeres y hombres del alarde mixto e igualitario, sin otro lema ni reseña que el de *“Iragana eta etorkizuna (tradición y futuro), en el Alarde también iguales. Gora Irun, gora San Martzial”*.

Con este motivo, nos dirigimos de nuevo al Ayuntamiento de Irun, mediante un escrito de 15 de junio de 2006, para trasladarle la profunda preocupación de esta institución por dicha medida que, considerábamos, podía constituir una lesión de los derechos de las personas, así como una grave vulneración de las obligaciones que como poder público atañen a la institución municipal a la hora de promover la igualdad real y efectiva en la ciudad de Irun. En nuestro escrito incidíamos en el hecho de que, ante la negativa de ese ayuntamiento de incluir los actos del alarde igualitario en el programa de fiestas y dado que en ediciones anteriores siempre habían aparecido en el programa exclusivamente fotografías del alarde llamado tradicional, dicha publicidad constituía una vía esencial para que las personas promotoras del alarde igualitario pudieran difundir y dar a conocer a la ciudadanía en su conjunto una iniciativa que se erige actualmente en Irun en la única fórmula de garantizar que las fiestas no sean un espectáculo de conculcación del derecho fundamental de las mujeres a participar, en pie de igualdad con los varones, en el principal acto festivo de su ciudad; y ello, a la vista de la total falta de apoyos recibidos por ese ayuntamiento para promocionar y difundir dicha iniciativa, que, teniendo en cuenta la negativa municipal a organizar un alarde público que garantice dicho derecho, resulta ser el único modo que las mujeres tienen hoy en Irun para participar en el Alarde de San Marcial. Por esa razón, considerábamos que esta iniciativa debía haber sido, en todo caso, favorecida por ese ayuntamiento y, en ningún caso, obstaculizada.

Le recordábamos, concretamente, que la obligación de remover los obstáculos a la igualdad y articular para ello medidas de acción positiva que conduzcan a la consecución de unas fiestas igualitarias para mujeres y hombres en Irun se desprende originariamente del artículo 9.2 de la Constitución, así como de otros instrumentos internacionales, disposiciones que se desarrollan a través de obligaciones precisas para ese ayuntamiento



contenidas en los artículos 7.1 letras b), f) y l) y 25.1 (párrafo primero) de la Ley vasca 4/2005 para la Igualdad de Mujeres y Hombres.

Solicitábamos a ese ayuntamiento, finalmente, que, en el contexto legal expuesto, nos trasladara las razones en que había fundado el consistorio irunés esta medida, y nos informara acerca de si se había tenido en cuenta, en el marco del contrato administrativo que regula la relación municipal con la empresa editora del programa de fiestas, la posible lesión de los derechos de las personas anunciantes.

5. En su escrito de respuesta a esta última petición de información, el Ayuntamiento de Irun reitera los argumentos expuestos con motivo de su anterior escrito de respuesta, considerando que no existe discriminación a las mujeres cuando se organiza y autoriza un alarde al llamado modo tradicional. Partiendo de este presupuesto, afirma no haber favorecido al alarde tradicional, al que se ha limitado a autorizar en el marco de la Ley vasca de Espectáculos Públicos y Actividades recreativas, y sostiene que no existen obstáculos –que haya que remover- para que se organice otro alarde con participación de las mujeres, alarde que no necesitaría, en consecuencia, ser publicitado ni difundido, por lo que estima acorde con el ordenamiento jurídico la retirada del programa de fiestas que incluía una publicidad favorable al alarde igualitario.

### Consideraciones

1. Debemos abordar, en primer lugar y una vez más, la cuestión de fondo relativa a **la existencia o inexistencia de discriminación por razón de sexo en el Alarde sin mujeres, salvo como cantineras**. El Ayuntamiento de Irun plantea, como presupuesto de su inhibición en este tema, la inexistencia de discriminación, es decir, que no existe propiamente una conculcación del artículo 14 de la Constitución, ni, en consecuencia, de ninguna de las disposiciones de la Ley 4/2005 para la Igualdad de Mujeres y Hombres, cuando se organiza un Alarde en el que las mujeres participan tan sólo en el papel de cantineras. Las razones en que funda el ayuntamiento la referida tesis son que dicha organización es de índole privada y que, al no suponer perjuicio ni trato vejatorio o indignidad para las mujeres, no conculca el principio de igualdad del artículo 14 de la norma constitucional, de acuerdo con la sentencia 496/2002, dictada por el TSJPV en relación con la autorización otorgada para el año 2001 al llamado alarde tradicional en el



marco de la Ley vasca 4/1995 de espectáculos públicos y actividades recreativas. En esta argumentación del Ayuntamiento de Irun subyace la consideración de una operatividad atenuada del principio de igualdad frente a los particulares, a diferencia de la plena operatividad de la que estaría dotado frente a la Administración Pública, que así fue reconocida por el TSJPV y el TS –en sus sentencias del año 1998 y 2002 respectivamente-, al declarar la nulidad de pleno derecho del acto administrativo municipal por el que se denegaba a las mujeres su incorporación igualitaria al alarde, entonces organizado por el Ayuntamiento de Irun como evento jurídico-público. Sólo en ese sentido, es decir, referido a un acto jurídico-privado, puede sostener el Ayuntamiento de Irun –tal y como lo hace en su último escrito de respuesta a nuestra petición de información- que la noción de *justificación objetiva y razonable* elaborada por la jurisprudencia constitucional y recogida de manera idéntica en el artículo 3.1 c) de la citada Ley vasca de Igualdad encuentra pleno acomodo en un acto privado –sometido a autorización municipal- cuya existencia no impediría la organización de otros actos de naturaleza privada que sí admitieran a las mujeres en sus filas y que no comporta vejación o indignidad para las mujeres. La dicción literal del artículo 3.1 c) de la Ley vasca de Igualdad- que recoge la noción textual de *justificación objetiva y razonable*- corroboraría, según la tesis municipal, la no modificación, por parte de esa ley, del denominado “*listón constitucional*”, lo que significa para ese ayuntamiento que, al no concurrir discriminación, no tiene objeto en el supuesto del Alarde de Irun invocar los preceptos de dicha norma que persiguen la eliminación de cualquier forma de discriminación. Así, la autorización emitida anualmente por el Ayuntamiento de Irun para que dicho alarde se organice sin la participación plena de mujeres, como espectáculo público –en el marco de la Ley 4/1995 de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas- vendría tan sólo a reconocer a unos particulares la posibilidad de ejercer la libre configuración de un espectáculo festivo que discurre, eso sí, por las calles de Irun, de acuerdo con su manera de entender dicho acto, que no sería sino una entre otras muchas posibles y que no impediría que el Ayuntamiento autorizara –si así se lo solicitan- otro alardes en los que las mujeres sí tuvieran cabida en condiciones de igualdad.

El Ayuntamiento de Irun reproduce así, de manera idéntica, los argumentos que ya nos trasladara con ocasión de nuestra intervención motivada por la misma actitud municipal para la edición del año 2005 del Alarde de San Marcial. Dicha intervención finalizó con la Recomendación del Ararteko 6/2005, en la que se aborda extensamente el análisis de esta postura



municipal, y cuyos argumentos relativos a la existencia o no de discriminación por razón de sexo debemos reiterar, a la vista de que ese ayuntamiento no parece haber identificado en la referida recomendación nuestra respuesta y objeciones a su tesis sobre la inexistencia de discriminación.

Así pues, señalábamos en nuestra recomendación 6/2005 lo siguiente. (Subrayamos, para facilitar su entendimiento, lo esencial de nuestra argumentación):

“(... ...) Por ello, resulta necesario en este punto considerar el argumento al que se refiere el informe jurídico encargado por este consistorio, que rechaza la idea de que la ley (*ley vasca de igualdad*) pueda alterar en lo más mínimo el status quo jurídico anterior, argumento que sirve como presupuesto para desechar cualquier mandato derivado de esta norma. Esta posición teórica constituye un prius que sirve al Ayuntamiento para mantener una postura de inmovilismo en este tema que, a nuestro juicio, puede conducir a su bloqueo irresoluble, sin que a las vecinas de Irun que ven anualmente conculcado su derecho de igualdad, se les ofrezca un horizonte de reconocimiento material del mismo.

Así, el “informe del abogado” se funda en el artículo 3.1 c de esta ley que, al admitir las medidas de trato diferente para hombres y mujeres, siempre y cuando estén fundadas en una “justificación objetiva y razonable”, estaría recogiendo una noción previamente desarrollada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC) y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), de lo cual -concluye este informe- se deriva que el listón constitucional no ha sido modificado por la Ley vasca de igualdad, y en consecuencia sigue vigente el marco jurídico anterior a esta norma, en el cual el Ayuntamiento puede operar sin tener que cumplir con el doble mandato al que hacíamos arriba referencia.

Tenemos que señalar que la noción de “justificación objetiva y razonable” sirve a la doctrina y jurisprudencia constitucional para delimitar el ámbito, por definición restrictivo, en el que puede producirse un trato diferente para hombres y mujeres sin, con ello, contravenir el artículo 14 de la Constitución. Dicha doctrina y jurisprudencia han desarrollado este concepto para admitir de manera excepcional y fundada, medidas de trato diferente para uno de los sexos, y en particular, para admitir las medidas llamadas de acción o discriminación positiva, cuya finalidad última es la de favorecer a las mujeres como colectivo socialmente desfavorecido, esto es, para justificar medidas que signifiquen un trato más favorable para las mujeres que para los hombres. Dichas medidas deben justificarse objetiva y razonablemente, puesto que suponen una excepción a la regla general de igualdad de trato. El supuesto de la exclusión de las mujeres de los Alardes, por la única razón de ser mujeres, no tiene de ningún modo encaje en esta noción, pues no halla fundamento objetivo alguno que lo justifique. De hecho, el intento de que así fuera, fue rechazado ya por los tribunales en los procesos contencioso-administrativos en que se planteó (cfr. los escritos de la defensa del Ayuntamiento y de la parte coadyuvante, la asociación partidaria del Alarde tradicional



“Irungo Betiko Alardearen Aldekoak”, en el recurso de casación ante el Tribunal Supremo 2241/1998 para Irun), y no ha servido posteriormente para fundar ningún pronunciamiento judicial relacionado con el Alarde. El artículo 3.1 c) de la ley vasca de igualdad se refiere a esta noción como justificación de la excepción a la regla de la igualdad de trato o no discriminación que se enuncia en el encabezamiento de dicho precepto, recogiendo además dos supuestos de medidas de acción positiva. Resulta significativo, en cualquier caso, que el Ayuntamiento no exponga de ningún modo, ni en ninguno de los escritos que hemos recibido, en qué habría de consistir dicha justificación objetiva y razonable para excluir a las mujeres del Alarde de Irun.

En todo caso, la Ley vasca 4/2005 no puede obviamente rebajar nunca el “listón constitucional” de la igualdad constitucional, que resulta indisponible para el legislador, y al que se refiere el informe del Ayuntamiento, pero sí puede -y ese es justamente su principal cometido- concretar, mediante la configuración de un régimen legal de obligaciones precisas, cómo debe articularse dicho principio constitucional para su plena operatividad, y erigirse de este modo en nuevo y necesario parámetro de legalidad y, por ello, de juicio, para la doctrina y la jurisprudencia. De esta manera, ni el Ayuntamiento de Irun, ni ninguno de los poderes públicos destinatarios de este régimen legal pueden ya escudarse en la falta de concreción del principio de igualdad, cuya virtualidad es la de informar todas las facultades y derechos, pero que precisamente por eso, no goza de un desarrollo legal orgánico específico, como sucede en el caso del resto de los derechos fundamentales. La futura jurisprudencia deberá igualmente ajustar sus nociones a las disposiciones de esta ley, que no puede en ningún caso recortar lo establecido en la Constitución, pero sí fijar los modos concretos en que las determinaciones constitucionales deban realizarse.

La Ley vasca de igualdad, al igual que las posteriores leyes de igualdad que en el futuro puedan dictarse en el ámbito autonómico o estatal, atienden a la idea de configurar deberes dirigidos primariamente a los poderes públicos, pero también a los particulares, que garanticen la materialización efectiva, es decir, la consecución real de la igualdad de hombres y mujeres consagrada en el ordenamiento jurídico, constitucional, comunitario europeo e internacional, como resultado final de un proceso en el que todas las instituciones públicas deben implicarse activamente. A partir de la creación de ese régimen de deberes, cabe someter a sus destinatarios a la exigencia concreta de su cumplimiento, y es eso lo que la Ley vasca de igualdad aporta como elemento novedoso para este Ayuntamiento en relación con su actitud ante el Alarde, la posibilidad de ser requerido a actuar de una determinada manera, si no quiere incurrir en una infracción del ordenamiento jurídico, con la consecuente sanción prevista en los artículos 62 y 63 de la Ley 30/1992 de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJPA).

(... ..)

Como ya se recoge en el “documento de análisis de la Ley de igualdad”, elaborado por esta institución -con objeto de examinar las nuevas bases jurídicas sobre las que deben operar las instituciones públicas-, a partir de la promulgación de esta ley, consideramos que la autorización otorgada por el Ayuntamiento de Irun para organizar el Alarde al



modo tradicional, esto es, sin participación igualitaria de mujeres, constituye un acto de discriminación indirecta en el sentido del artículo 3.1 b) de la citada ley y contraviene frontalmente al artículo 25.1, párrafo segundo de esta misma norma. Por ello, este acto incurre, a nuestro juicio, en nulidad de pleno derecho, de acuerdo con el artículo 62.1 a) de la LRJPA.

El artículo 3.1 de la Ley vasca de igualdad establece, entre los principios generales que deben regir y orientar la actuación de los poderes públicos, el principio de igualdad de trato, distinguiendo dos posibles categorías de violación del mismo, la que pueda producirse bajo la forma de discriminación directa (apartado a del artículo 3.1), y la que pueda tener lugar bajo la forma de discriminación indirecta (apartado b del mismo artículo 3.1) que señala textualmente lo siguiente:

### ***Artículo 3.1- Igualdad de trato***

*Se prohíbe toda discriminación basada en el sexo de las personas, tanto directa como indirecta y cualquiera que sea la forma utilizada para ello.*

*A los efectos de esta ley:*

*(...)*

- b) Existirá discriminación indirecta cuando un acto jurídico, criterio o práctica aparentemente neutra perjudique a una proporción sustancialmente mayor de miembros de un mismo sexo, salvo que dicho acto jurídico, criterio o práctica resulte adecuada y necesaria y pueda justificarse con criterios objetivos que no estén relacionados con el sexo.*

Según este precepto estaríamos ante una medida de discriminación indirecta cuando la ruptura de la igualdad de trato no se produzca explícitamente en el acto o disposición en cuestión -que estaría dotado de una aparente neutralidad-, sino a resultas de los efectos del mismo.

Esta distinción legal aporta un nuevo prisma a la hora de calificar un acto jurídico de la Administración de acto discriminatorio. El examen de legalidad del acto autorizador del Alarde excluyente de las mujeres, emanado del Ayuntamiento de Irun debe someterse, pues, a un nuevo parámetro que obliga a verificar si, como consecuencia de este acto administrativo, se producen efectos discriminatorios para las mujeres. Así lo consideraron, en relación con el Alarde de Irun, el TSJPV y el TS en sus sentencias de 16 de enero de 1998 y de 19 de septiembre de 2002, respectivamente, cuando el objeto de juicio era, fuera de toda duda, un acto del Ayuntamiento, es decir, un acto administrativo. Las sentencias 496/2002 (para Irun) y 588/2002 (para Hondarribia) del TSJPV, que el Ayuntamiento de Irun invoca para fundar la validez de esta actuación administrativa, no enjuician de acuerdo con esta noción de discriminación indirecta, entonces inexistente en una norma escrita y de directa aplicación a este supuesto, y desplazan el objeto del juicio a la actividad privada que se somete a autorización. Estas resoluciones han sido, en cualquier caso, recurridas ante el Tribunal Supremo que debe aún pronunciarse sobre la eficacia de la prohibición de espectáculos públicos que



conculquen los derechos fundamentales, contenida en el artículo 18 a) de la Ley vasca 4/1995 de Espectáculos públicos y Actividades recreativas, en relación con el artículo 14 de la Constitución.

El Ayuntamiento de Irun viene a plantear en este punto que la autorización se proyecta sobre el ámbito de los particulares, que son quienes organizan el Alarde sin participación igualitaria de las mujeres y que, en consecuencia, el principio de igualdad tiene una operatividad atenuada. No vamos a entrar a discutir esto último, a pesar de que consideramos que no puede sustentarse en una doctrina constitucional sólida y homogénea, pues el propio TC ha recogido en numerosas sentencias la doctrina del Bundesverfassungsgericht (Tribunal Constitucional alemán) denominada de la “Drittwirkung”, u oponibilidad plena de los derechos fundamentales frente a los particulares. Sí nos interesa, en cambio, resaltar que la consideración de la autorización otorgada por el Ayuntamiento de Irun a quienes excluyen a las mujeres del Alarde, como acto subsumido en la definición del artículo 3.1 b) de la Ley de Igualdad, esto es, como acto de discriminación indirecta, sitúa de nuevo el centro de esta controversia y por tanto del objeto de juicio, en la validez o invalidez de un acto jurídico público, que es del que se derivan las consecuencias discriminatorias para las mujeres. Ello supone, por tanto, volver a desplazar la proyección del principio de igualdad al ámbito en el que originariamente se suscita la cuestión de los Alardes, es decir, al ámbito público, tan sólo abandonado –no lo olvidemos- precisamente para eludir deliberadamente la obligación de dar cabida en el Alarde a las mujeres, derivada de la sentencia del TS de 19 de septiembre de 2002. Es pacífico, en este sentido, que el principio de igualdad tiene una operatividad plena frente a los poderes públicos.

El Ayuntamiento se refiere también al carácter reglado de la autorización para afirmar que sus posibilidades de actuación se limitan al otorgamiento o denegación, en función del cumplimiento o incumplimiento de alguno de los requisitos legalmente establecidos. Conviene recordar que las autorizaciones son habilitaciones jurídicas cuya principal función es la de garantizar la adecuación al ordenamiento jurídico de la actividad que se pretende realizar. En el caso del Alarde, el Ayuntamiento debe condicionar la autorización al cumplimiento de un requisito de legalidad esencial, como es el respeto a los derechos fundamentales. Es sobre esta cuestión, sobre la que incide de modo directo el artículo 25.1 párrafo segundo de la Ley de Igualdad. Esta disposición atañe frontalmente al Alarde, como acto cultural que discurriendo por un espacio público, no permite el acceso a las mujeres en condiciones de igualdad, recogiendo la prohibición de una actividad semejante:

*“Se prohíbe la organización y realización de actividades culturales en espacios públicos en los que no se permita o se obstaculice la participación de las mujeres en condiciones de igualdad con los hombres”.*

Como ya expresamos más extensamente en el “documento de análisis de la Ley de igualdad”, este precepto se introdujo a lo largo de la tramitación parlamentaria de la ley con la expresa voluntad de resolver el problema de la discriminación anual que viven las mujeres de Irun y Hondarribia con motivo de la celebración de los Alardes. Desde este punto de vista, el Alarde constituye, para el legislador, el supuesto de hecho prototípico al que debe aplicarse la prohibición contenida en el artículo 25.1. Así, como



ya señalábamos en el referido documento de análisis, “*el hecho de que esta cláusula plantease la imposibilidad de discriminar a las mujeres en espacios públicos en términos de prohibición, comporta para la Administración competente para autorizar el acto de que se trate, la obligación de prohibirlo mediante un acto expreso y fundamentado en este precepto, bien de oficio –si la propia Administración detectara indicios de que el supuesto de hecho descrito en la norma va a producirse (...), o bien a instancia de parte. En este segundo supuesto, el Ayuntamiento, ante la solicitud de prohibición del acto o actos previstos, deberá resolver atendiendo al espíritu de la norma que sirve de fundamento a semejante solicitud.*”

Por las razones expuestas, el Ararteko considera que el Ayuntamiento de Irun tiene la obligación de adecuar la autorización otorgada a la entidad “Junta de Mandos del Alarde tradicional” al ordenamiento jurídico, y en particular, a las exigencias derivadas de los artículos 3.1 b) y 25.1 de la Ley 4/2005, instando a las personas solicitantes a que permitan la incorporación en condiciones de igualdad de las mujeres a dicho acto, o de lo contrario, revocando la referida autorización.

Por ello, debemos confirmar, en síntesis, nuestra discrepancia con la tesis municipal de que la actuación municipal que habilita la existencia del alarde llamado tradicional no constituye un acto que genere efectos discriminatorios para las mujeres, y debemos añadir, que no cabe enjuiciar la actividad municipal en la articulación de sus fiestas, sin considerar la total inhibición de ese ayuntamiento para facilitar, potenciar, fomentar, apoyar activamente una participación igualitaria de las mujeres en el principal acto festivo de dichas fiestas. Dicha participación se produce tan sólo, en la medida en que existen una serie de colectivos comprometidos con la causa de la articulación de un alarde igualitario, los cuales no cuentan, como exponemos seguidamente, con ninguna clase de respaldo por parte de ese ayuntamiento, que, en cambio, sí está favoreciendo, tal y como referiremos también más abajo, al alarde no igualitario para las mujeres.

2. Debemos abordar, en segundo término, **el papel que debe asumir el Ayuntamiento de Irun -como poder público- a la hora de promover la igualdad real y efectiva de las ciudadanas y ciudadanos de esa localidad.** Ciertamente, se trata ésta de una obligación constitucional genérica que afecta, a partir del artículo 9.2 CE, a la totalidad de los poderes públicos, pero cuya intensidad resulta más pronunciada y su ejercicio plenamente exigible en aquellos supuestos en los que se produce una situación de discriminación manifiesta y reconocida públicamente, como es el caso que nos ocupa. Partiendo, en consecuencia, de la existencia en Irun de una situación de discriminación para las mujeres –reconocida reiteradamente por el conjunto de la sociedad vasca a través de sus instituciones más representativas, como resulta serlo, singularmente, el Parlamento Vasco- resultan plenamente



operativas las disposiciones de la Ley vasca de Igualdad que tienen como objeto la concreción de dicha obligación constitucional, a través del establecimiento de medidas de acción positiva que remuevan activamente los obstáculos existentes para que se dé una situación de igualdad plena.

El Ayuntamiento de Irun viene a considerar en este punto la no necesidad de las medidas de acción positiva previstas en esta norma, a la vista de la inexistencia de una situación de discriminación que sea preciso eliminar. De este modo, se posiciona el consistorio irunés en un pretendido medio o centro entre dos posiciones que dice concebir como igualmente defendibles y legítimas, aquélla que “entiende” la fiesta sin la participación plena e igualitaria de las mujeres y aquélla que la concibe como un espacio que debe dar cabida por igual a toda la ciudadanía, sin distinguir su pertenencia a un sexo, raza o condición determinada. Sin embargo, no toda la ciudadanía puede elegir entre uno y otro concepto de fiesta, tal y como pretende el ayuntamiento, pues las mujeres no pueden optar más que por acudir al alarde en el que se permite su incorporación, mientras que los varones podrían elegir entre ambos alardes.

En esa pretendida posición de centro se trasluce, además, una clara tendencia y voluntad de favorecer justamente al alarde tradicional, el que sustenta una postura inadmisibles en un sistema democrático, al excluir de sus filas a las mujeres, por el simple hecho de serlo. Esta institución ha podido comprobar con perplejidad, en efecto, que el Ayuntamiento de Irun apoya simbólicamente y materialmente a dicho Alarde, y no sólo mediante el otorgamiento anual de la autorización que habilita su celebración. Así, observamos cómo el Alcalde de Irun recibe en el balcón del ayuntamiento la llegada de las tropas excluyentes de las mujeres, mientras que no aparece en el acto igualitario; igualmente hace coincidir el horario y el lugar del cumplimiento del voto en el monte de San Marcial a las 12.00 h del día 30 de junio, al que acude toda la corporación municipal de manera oficial, y así consta en el programa de fiestas, con la ofrenda floral que en idéntico momento y lugar llevan a cabo los promotores del llamado alarde tradicional, coincidiendo así corporación municipal y alarde tradicional en un espacio y tiempo que vienen a representar simbólicamente, no ya el apoyo directo a dicho concepto de fiesta, sino la identificación plena de la corporación municipal con la misma. El Ayuntamiento de Irun ofrece, además –como hemos podido comprobar con sorpresa-, en su página web, dedicada actualmente en portada a las fiestas de Irun, un enlace directo con la página web de los colectivos que promueven y defienden el alarde sin mujeres, vinculándose así directamente a



tesis –manifestadas a lo largo de dicha página de enlace- que resultan insostenibles en nuestro sistema democrático.

Pero lo que este año 2006 resulta especialmente grave es la actitud adoptada por el Ayuntamiento de Irun ante la publicidad que legítimamente habían contratado los colectivos promotores del Alarde igualitario para su inclusión en el programa de fiestas de la ciudad que, por lo demás, admite toda clase de publicidad para su financiación. Como ya expresábamos en los antecedentes, el ayuntamiento adoptó la decisión de suspender la difusión de dicho programa de fiestas, al detectar en él la citada publicidad, procediendo a distribuir un nuevo programa en el que se eliminaba –y así se declaraba expresa y públicamente en nota de prensa del ayuntamiento- la referida página de publicidad en la que se contenían imágenes del Alarde igualitario bajo el lema *Iragana eta etorkizuna (tradición y futuro)*. *En el Alarde también iguales. Gora Irun. Gora San Martzial*. Se trataba en consecuencia, de una publicidad favorable a la igualdad en el alarde que se servía de imágenes de hombres y mujeres, ataviados con los trajes tradicionales, desfilando por las calles de Irun en condiciones de igualdad. Las razones alegadas por el ayuntamiento para esta decisión se referían a la voluntad municipal de *no herir las sensibilidades existentes en torno al Alarde*. ¿En torno a qué alarde?, nos preguntamos, sobre todo teniendo en cuenta que en ediciones precedentes –así, por ejemplo el año 2005- el programa de fiestas editado por ese ayuntamiento ha sido elaborado –sin el menor reparo, en ese caso- con múltiples y recurrentes imágenes del alarde tradicional. Ciertamente, observamos cómo el programa de este año 2006 recoge dichas imágenes del alarde tradicional con la cautela de recortarlas parcialmente o difuminarlas, pese a lo cual, queda claro que en las mismas tan sólo aparecen varones.

En su respuesta a nuestra petición de información relativa a esta cuestión, el ayuntamiento recurre a los mismos argumentos que en su respuesta sobre la no organización del alarde como evento público. Parte del presupuesto de la inexistencia de discriminación en el llamado alarde tradicional, de no haber favorecido a dicho alarde tradicional, al que se ha limitado a autorizar, y de la inexistencia de obstáculos para que se organice otro alarde con participación de las mujeres, que no necesitaría ser publicitado ni difundido, pues la ciudadanía *“conoce perfectamente la composición (de hombres y mujeres) y demás características de los actos organizados sobre el Alarde, circunstancia que, unida a que su organización es ajena al Ayuntamiento, fundamentan que sea suficiente (ni siquiera necesaria) una mera mención a*



*ese tipo de iniciativas sociales, sin más”, refiriéndose, con este último inciso, a la mención que en el programa se hace de que el alarde es organizado por iniciativas sociales.*

Apelábamos en nuestros escritos al deber de ese ayuntamiento de articular las medidas de acción positiva que se derivan, en particular, de los artículos 25.1 (primer párrafo) y del artículo 7 l) de la Ley vasca de Igualdad, en aras de favorecer, impulsar, potenciar la consecución del objetivo igualitario en las fiestas de Irun. El artículo 7 l) obliga a los ayuntamientos, ante la detección de situaciones de discriminación, a adoptar las medidas necesarias para erradicar dichas situaciones. El artículo 25.1, párrafo primero, se refiere a la necesidad de “(...) *adoptar todas las medidas necesarias para evitar cualquier discriminación por razón de sexo y para promover un acceso y participación equilibrada de mujeres y hombres en todas las actividades culturales*”.

En dichos preceptos se contiene, en última instancia, la obligación de que el ayuntamiento de Irun disponga las medidas necesarias para articular una política festiva igualitaria, resultando indisponible para ese consistorio una política de no adopción de medida alguna de acciones que favorezcan las iniciativas sociales que persiguen el establecimiento de un espacio festivo de igualdad, excediendo, por tanto, de sus poderes discrecionales la articulación de una política festiva que tenga como resultado la prolongación o perpetuación de una situación de discriminación como la existente en Irun.

En relación con esta cuestión indicábamos ya en nuestra recomendación 6/2005 lo siguiente. (Subrayamos lo esencial.):

**Cómo haya de articularse esa obligación por lo que respecta a la política festiva de Irun, es algo que efectivamente corresponde decidir a este Ayuntamiento, siempre y cuando garantice con el sistema elegido una política festiva no discriminatoria para las mujeres.** Lo que no tiene de ningún modo cabida en nuestro ordenamiento jurídico, es la actual política festiva que el Alcalde de Irun configura, al autorizar la celebración de un Alarde excluyente de las mujeres, y no emprender ninguna medida que habilite un espacio festivo igualitario para las vecinas de Irun, o impedir incluso que puedan prosperar iniciativas ciudadanas de organización de un Alarde mixto.

En efecto, el Ayuntamiento de Irun está articulando ya para el año 2005 un determinado modelo de fiestas, mediante la resolución de Alcaldía de la autorización del Alarde tradicional, y la denegación de la organización de un Alarde público, quedando aún por determinar, si también se denegará la solicitud de autorización y



subvenciones para la organización de un Alarde mixto, tal y como se desestimó el pasado año la solicitud de autorización para un Alarde igualitario. Si esto fuera así, se estaría configurando de hecho, mediante estas resoluciones, una política festiva discriminatoria para las mujeres, a través de diferentes actos que se suceden como actos formalmente autónomos pero que materialmente constituyen un “continuum”, ya que están ligados por una finalidad y contenido únicos, articular las fiestas de Irun, evitando que las mujeres puedan participar en condiciones de igualdad en el Alarde. De ello se desprende una actitud municipal, no ya meramente inactiva de cara a emprender medidas que remuevan obstáculos y faciliten la plena igualdad de hombres y mujeres, en el sentido de la Ley 4/2005, sino de activa obstaculización de cualquier iniciativa que pretenda dicho objetivo.

Se trata de una política festiva discriminatoria y por ende, antijurídica, para la que no cabe ampararse en el principio de discrecionalidad administrativa, pues la libertad que este Ayuntamiento tiene para elegir entre diferentes opciones, no alcanza a aquella opción cuyo resultado sea la perpetuación de la discriminación. Dicha opción resulta contraria a Derecho y queda por esa razón fuera del ámbito de oportunidad política en el que las resoluciones de Alcaldía pretenden moverse.

Pues bien, el Ararteko ha propuesto insistentemente como modo de articular unas fiestas respetuosas con los derechos fundamentales, la recuperación de la organización municipal del Alarde como evento público, pues es la medida que, a nuestro juicio, mejor garantiza la consecución de la igualdad en la participación festiva, al tiempo que asegura la restauración de un patrimonio que pertenece al conjunto de la ciudadanía. Se trata, además, de una fórmula fuertemente vinculada a la historia y tradición festiva de Irun, que sólo quedó rota por la dejación municipal de lo que hasta entonces constituía su cometido, poniendo de manifiesto la voluntad de esta corporación de eludir la obligación impuesta por los Tribunales de incorporar a las mujeres a lo que en aquel momento era un Alarde público. Todavía no ha explicado ese Ayuntamiento, ni a esta institución ni a las personas que han visto desestimada su solicitud en este sentido, cuál es la razón –más allá de la existencia o inexistencia de obligatoriedad legal- para no querer retomar la organización del Alarde como evento público, por qué el Ayuntamiento opta por no organizar un Alarde público y deja en manos privadas lo que durante años había sido patrimonio de toda la ciudadanía. Ante esta ausencia de motivación o falta total de razones en las que el Ayuntamiento funde su voluntad, hemos de concluir que el motivo que mueve a ese consistorio a actuar de esta manera -que efectivamente resultaría difícil de explicitar-, es el de no tener que hacer frente, en el marco de un Alarde público, a la obligación de habilitar la participación en condiciones de igualdad de las vecinas de Irun.

Lamentablemente debemos reiterar esta última idea, pues tampoco este año nos ha ofrecido el ayuntamiento razones para no organizar el alarde como evento público, más allá de la inexistencia de una norma jurídica que le obligue expresamente a ello. Queda, pues, sin aclararse a esta institución por qué considera mejor el ayuntamiento para el interés general de la ciudad de



Irun la actual situación de segregación de espacios festivos, teniendo en cuenta que a uno de ellos no pueden acudir las vecinas de Irun, aunque lo quieran.

Igualmente debemos insistir en que no resulta, a nuestro juicio, aceptable la pretendida postura de neutralidad del ayuntamiento que, además, consideramos, por lo ya expuesto, que no es tal. Forma parte del deber constitucional de promoción de la igualdad, que ese ayuntamiento tiene como poder público, el apoyo explícito y determinado a las iniciativas que, ante una situación de exclusión y discriminación de las mujeres, puedan favorecer la consecución del único espacio festivo igualitario que tendrá Irun el próximo día 30 de junio. Por ello, consideramos necesario que ese ayuntamiento evite todo apoyo material o simbólico al alarde llamado tradicional y favorezca, en cambio, la difusión y organización del alarde igualitario.

La situación existente en Irun, al contrario, sólo puede cambiar con una voluntad explícita del poder público municipal de articular unas fiestas en las que tenga cabida por igual toda la ciudadanía, sin exclusiones por razón de sexo. El papel que compete a esa institución municipal para lograr ese objetivo debería ser el de liderar un proceso de cambio que favorezca la implantación de una cultura igualitaria y democrática, manifestando y materializando sin ambages su apoyo a un alarde igualitario para mujeres y hombres, y favoreciendo, en consecuencia, todas las iniciativas que tiendan a promover o difundir esa idea.

Por las razones expuestas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula la institución del Ararteko, se elevó la siguiente

### **RECOMENDACIÓN 19/2006, de 27 de junio, al Ayuntamiento de Irun**

1. Que ese ayuntamiento asuma la habilitación de un espacio festivo igualitario para las ciudadanas y ciudadanos de Irun, ya sea mediante la convocatoria municipal de un alarde público, o en su caso, liderando y favoreciendo formal y materialmente la organización de un alarde igualitario por parte de los colectivos que garanticen dicho resultado, activando para ello todas las medidas de acción positiva que fueran necesarias, incluida la difusión del programa de fiestas en el que se incluye la publicidad relativa al alarde igualitario, que ha sido eliminada por el consistorio.



2. Que cese cualquier actividad municipal de apoyo material o simbólico por parte de ese ayuntamiento a la actividad privada denominada alarde tradicional, que excluye la participación igualitaria de las mujeres.